Mérida, Yucatán, a veintitrés de agostos de dos mil diecisiete.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **00445917**. -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día treinta de mayo de dos mil diecisiete, el recurrente ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, a la cual recayó el folio 00445917, en la cual requirió lo siguiente:

> **"1.- EXISTE (SIC) LA COMISIÓN DE BOX DEL MUNICIPIO O CUALQUIER NOMBRE ANÁLOGO QUE TENGA?**
> **2.- DE SER AFIRMATIVA LA PRIMERA, SOLICITO EL NOMBRE DEL PRESIDENTE DE DICHA COMISIÓN, ASÍ COMO DE SU SECRETARIO Y ESCANEO DE SUS NOMBRAMIENTOS.**
> **3.- NOMBRE DEL JEFE ASIGNADO A LOS SERVICIOS MÉDICOS DENTRO DE DICHA COMISIÓN.**
> **4.- NOMBRES DE LOS OFICIALES DE RING ASIGNADOS (SIC)**
> **5.- COPIA DEL REGLAMENTO DE BOX PROFESIONAL VIGENTE (SIC)**
> **FAVOR DE ENVIAR RESPUESTA TANTO POR ÉSTA VÍA COMO AL CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO."**

SEGUNDO.- El día catorce de junio de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, dio respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00445917 a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, mediante el programa denominado INFOMEX, manifestando sustancialmente lo siguiente:

> "...
> **DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA SUBDIRECCIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO HUMANO, SE ENCONTRÓ LA**

INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO REFERENTE AL PUNTO 1, 2 Y 3 POR LO QUE... LE INFORMO QUE SI EXISTE LA COMISIÓN MENCIONADA EN SU SOLICITUD, SIENDO EL NOMBRE CORRECTO "COMISIÓN DE BOX Y LUCHA LIBRE", CUYO PRESIDENTE ES EL DR. SANTIAGO ESTEBAN BASTO MEJÍA, TAL Y COMO SE PUEDE APRECIAR EN LA COPIA DEL NOMBRAMIENTO QUE SE ADJUNTA, EL SECRETARIO ES EL DOCTOR VÍCTOR ORTIZ LARA Y EL JEFE DE SERVICIOS MÉDICOS ES EL DOCTOR MARIO VEGA DÍAZ...

EN CUANTO A LO SOLICITADO EN EL PUNTO 4, LE INFORMO QUE... NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE DICHA INFORMACIÓN DEBIDO A QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO HA GENERADO, TRAMITADO, RECEPCIONADO, NI RESGUARDADO, NINGÚN TIPO DE INFORMACIÓN RELATIVA A LOS NOMBRES DE LOS OFICIALES DE RING ASIGNADOS; TODA VEZ QUE NO ES COMPETENCIA DE ESTA UNIDAD GENERAR DICHA INFORMACIÓN, YA QUE COMO ESTABLE EL ARTICULO 50 DEL REGLAMENTO DE BOX Y LUCHA LIBRE DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA COMISIÓN DESIGNAR DICHOS OFICIALES.

POR LO QUE RESPECTA A LO SOLICITADO EN EL NUMERAL 5... LE INFORMO QUE EN LA LIGA http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/norma/contenido/pdfs/Archivos2004/boxeo_lucha.pdf **SE ENCUENTRA PUBLICADO EL REGLAMENTO DE BOX Y LUCHA LIBRE DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA..."**

TERCERO.- En fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema INFOMEX, interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, manifestando lo siguiente:

"NO SE ME PROPORCIONAN LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE SOLICITE EN EL PUNTO NÚMERO 4, YA QUE SI BIEN ES CIERTO, SEÑALA QUE NO SE LOCALIZO (SIC) INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS NI FÍSICOS DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MISMOS, DICHA RESPUESTA SE REFIERE A LA SUBDIRECCIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE DE DESARROLLO HUMANO, PERO NO SE DESPRENDE DE LA RESPUESTA REALIZADA POR EL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA REQUERIDO A LA COMISIÓN DE BOX Y LUCHA

LIBRE.
POR OTRA PARTE TAMPOCO ME REMITE COPIA DE LOS NOMBRAMIENTOS DEL SECRETARIO Y DEL JEFE DE LOS SERVICIOS MÉDICOS SOLO REMITE EL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE.
LIMITANDO CON ESTO EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ME PERMITE CONOCER DICHOS REQUERIMIENTOS.
REITERO QUE EN NINGÚN MOMENTO SE APRECIA QUE LA INFORMACIÓN SE HAYA REQUERIDO A LA COMISIÓN EN CITA."

CUARTO.- Por auto de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licda. María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente, con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciónes IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se notificó mediante los estrados de este Organismos Autónomo a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al Titular de la Unidad de Transparencia, la notificación le fue realizada mediante cédula el veintiséis del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día catorce de agosto del presente año, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Titilar de la Unidad de Transparencia del

Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número UT/196/2017 de fecha tres de julio del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00445917; asimismo, en virtud que dentro del término concedido al particular no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por dicha autoridad, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicaba en precisar la inexistencia del acto reclamado, pues manifestó que en fecha catorce de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, puso a disposición del ciudadano parte la información requerida y declaró la inexistencia de otra, remitiendo para acreditar su dicho diversas documentales; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha catorce de agosto del presente año, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el proveído citado en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la

información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la lectura efectuada a la solicitud realizada el treinta de mayo de dos mil diecisiete, marcada con el número de folio 00445917, se observa que el ciudadano peticionó ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, lo inherente a: ***1)*** *¿Existe la comisión de box del municipio o cualquier nombre análogo que tenga?*; ***2)*** *nombre y nombramiento del presidente de dicha comisión, así como de su secretario y escaneo de sus nombramientos;* ***3)*** *Nombre del jefe asignado a los servicios médicos dentro de dicha comisión;* ***4)*** *Nombres de los oficiales de ring asignados, y* ***5)*** *Copia del reglamento de box profesional vigente.*

De igual forma, conviene aclarar que toda vez que la particular no señaló la fecha o periodo de expedición de los documentos que son de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión, recae en la última documentación que a la fecha de la solicitud esto es, al treinta de mayo de dos mil diecisiete, hubiera sido emitida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por el entonces Consejo General del Instituto, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESICIÓN TEMPORAL."**

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Desarrollo Humano, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio del ciudadano entregó información de manera incompleta, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día catorce de junio de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, haciendo diversas manifestaciones respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia con la conducta desplegada por la recurrida únicamente respecto a los contenidos de información marcados con los números *2) y 4), pues respecto al primero, manifestó no le fue proporcionado el nombramiento escaneado del Secretario de la Comisión de Boxeo y Lucha Libre del Municipio de Mérida, y del segundo, señaló que no le fueron otorgados los nombres peticionados*, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar lo referente a los diversos **1), 3) y 5)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **2)** ***El nombramiento escaneado del Secretario de la Comisión de Boxeo y Lucha Libre del Municipio de Mérida,*** y ***4)***

Nombres de los oficiales de ring asignados a la referida Comisión.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, así como planteada la litis del presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la simple lectura efectuada a la solicitud que nos ocupa, se observa que el interés inicial del ciudadano recae en obtener, del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, lo siguiente: *"2) El nombramiento escaneado del Secretario de la Comisión de Boxeo y Lucha Libre del Municipio de Mérida,* y *4) Nombres de los oficiales de ring asignados a la referida Comisión."*

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**
>
> **I. EL RECURRENTE SE DESISTA;**
>
> **II. EL RECURRENTE FALLEZCA;**
>
> **III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**
>
> **IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.**

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Instituto, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal

previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que el ciudadano amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En esta circunstancia, conviene traer a colación que el particular al interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve, señaló en el apartado "Motivo de la inconformidad" del referido recurso, sustancialmente lo siguiente: **"...Por otra parte tampoco me remite copia de los nombramientos del secretario y del jefe de los servicios médicos solo remite el nombramiento del Presidente..."**

En este sentido, se desprende que el particular al interponer el medio de impugnación al rubro citado, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, advirtiéndose que su interés radica en peticionar información diversa a la solicitada.

Es decir, en un principio el particular puntualmente estableció que su voluntad radicaba en conocer: ***1)*** *¿Existe la comisión de box del municipio o cualquier nombre análogo que tenga?*; ***2)*** *De ser afirmativa la primera, solicito el nombre del presidente de dicha comisión, así como de su secretario y escaneo de sus nombramientos;* ***3)*** *Nombre del jefe asignado a los servicios médicos dentro de dicha comisión;* ***4)*** *Nombres de los oficiales de ring asignados, y* ***5)*** *Copia del reglamento de box profesional vigente*; y al interponer el recurso de revisión, señaló que además deseaba obtener el nombramiento escaneado del Jefe de los Servicios Médicos de la Comisión, circunstancia que fuera expuesta hasta la interposición del recurso de revisión que nos atañe.

De esta manera, se advierte que el ciudadano intentó hacer uso del recurso de revisión para modificar los términos de su solicitud inicial.

Al respecto, existe el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, es cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 167607

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
TIPO DE TESIS: AISLADA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXIX, MARZO DE 2009
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: I.8O.A.136 A
PÁGINA: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.

De igual forma le es aplicable por analogía el Criterio 07/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el cual ha sostenido lo siguiente:

CRITERIO 07/2011.
ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL

CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado y por consecuencia no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que **el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia**.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS."

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud del particular, respecto al nombramiento escaneado del Jefe de los Servicios Médicos de la Comisión, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

SEXTO.- En el presente apartado, se procederá al establecimiento de la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VII.- EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS;... EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES.

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción VII del artículo 70 de la Ley invocada es la

publicidad de la información, pues permite conocer el nombre, cargo o nombramiento, nivel de puesto, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio, correo electrónico, de los trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por consiguiente, se infiere que la información solicitada por el recurrente, esto es, ***2)*** *El nombramiento escaneado del Secretario de la Comisión de Boxeo y Lucha Libre del Municipio de Mérida, y* ***4)*** *Nombres de los oficiales de ring asignados a la referida Comisión,* es de carácter público; por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**.

Al respecto, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos evaluar la experiencia educacional, laboral, y desempeño académico de las autoridades, así como determinar la idoneidad de las personas que ocupan puestos y ostentan cargos en la administración pública.

SÉPTIMO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del área que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"...
ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO,

COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 83.- LOS TITULARES DE CADA UNA DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBERÁN SER CIUDADANOS MEXICANOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, PREFERENTEMENTE VECINOS DEL MUNICIPIO, DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y PROBADA APTITUD PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS QUE LES CORRESPONDA. ACORDARÁN DIRECTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL A QUIEN ESTARÁN SUBORDINADOS DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA, Y COMPARECERÁN ANTE EL CABILDO, CUANDO SE LES REQUIERA.

...

ARTÍCULO 125.- EN TODOS LOS CASOS RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLAS EN LAS QUE NO CUENTE CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA.

EL DIRECTOR O SUS SIMILARES, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O LOS COMISARIOS, EN SU CASO, SERÁN DESIGNADOS A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO, O POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMITÉ TÉCNICO O SUS EQUIVALENTES, CUANDO ASÍ LO SEÑALE EXPRESAMENTE EL ACUERDO DE SU CREACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

..."

Por su parte el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, en sus artículos 73, 74, 81 y 82 establece:

"ARTÍCULO 73.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, ÉSTE SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

QUE SEÑALEN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 74.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL AUTORIZAR LA CREACIÓN O SUPRESIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ASIGNARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, ASÍ COMO NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, CUANDO LAS LEYES O REGLAMENTOS NO ESTABLEZCAN OTRA FORMA DE NOMBRARLOS Y REMOVERLOS.

ARTICULO 81.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN, Y DESPACHO DE LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE AUXILIARA DE LAS DEPENDENCIAS CONFORME AL ORGANIGRAMA PROPUESTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y APROBADO POR EL CABILDO DEL TRIENIO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 82.- AL FRENTE DE CADA DEPENDENCIA HABRÁ UN TITULAR, QUIEN PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, SE AUXILIARA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA EL SERVICIO Y SEAN CREADAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTE REGLAMENTO.
..."

Asimismo, el Acuerdo por el cual se aprueba la creación de la Dirección de Desarrollo Humano con la fusión de los Institutos Municipales de la Salud, del Deporte y de la Juventud, publicado en la Gaceta Municipal en fecha ocho de septiembre de dos mil quince, establece sustancialmente lo siguiente:

"EL AYUNTAMIENTO, ÓRGANO DE GOBIERNO POR EXCELENCIA EN EL MUNICIPIO, CREARÁ LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NECESARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.
...
DICHA REORGANIZACIÓN CONSISTIRÁ EN:

A) **POTENCIAR LA EFICACIA ADMINISTRATIVA BAJO UN ENFOQUE TEMÁTICO: SE SUPRIME OFICIALÍA MAYOR Y SE CREAN TRES COORDINACIONES GENERALES, LAS CUALES OPERARAN CON EL MÍNIMO PERSONAL REDUCIENDO EL GASTO ADMINISTRATIVO;**

B) LOS INSTITUTOS DE SALUD, DEL DEPORTE Y DE LA JUVENTUD SE FUSIONAN PARA FORMAR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO HUMANO SUSTENTABLE;

..."

Por otra parte, el Reglamento de Boxeo y Lucha Libre del Ayuntamiento de Mérida, señala lo siguiente:

"...

ARTÍCULO 3.- COMISIÓN DE BOXEO Y LUCHA LIBRE DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA ES UN CUERPO TÉCNICO EN MATERIA DE BOXEO Y LUCHA LIBRE. SU FUNCIONAMIENTO TÉCNICO ES AUTÓNOMO, DEPENDE ADMINISTRATIVAMENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MÉRIDA, POR LO TANTO LAS FUNCIONES DE ESTE ÓRGANO, SE SUJETARÁN A LAS PRESCRIPCIONES DE ESTE REGLAMENTO Y A LAS DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES;

ARTÍCULO 7.- LA COMISIÓN ESTÁ CONSTITUIDA POR DOCE MIEMBROS QUIENES SON LLAMADOS COMISIONADOS. LOS COMISIONADOS TENDRÁN LOS SIGUIENTES CARGOS:
I.- PRESIDENTE,
II VICEPRESIDENTE,
III.-SECRETARIO,
IV.- TESORERO,
V.- CUATRO VOCALES PROPIETARIOS, DENOMINADOS PRIMER VOCAL PROPIETARIO, SEGUNDO VOCAL
PROPIETARIO, TERCER VOCAL PROPIETARIO, Y CUARTO VOCAL PROPIETARIO,
VI.- CUATRO VOCALES SUPLENTES, Y
V.- UN JEFE DEL SERVICIO MÉDICO.

TODOS LOS CARGOS SERÁN HONORARIOS.

ARTÍCULO 48.- EL OFICIAL DE BOXEO ES TODA PERSONA QUE PARTICIPA EN UNA FUNCIÓN DE BOXEO PROFESIONAL CON UN CARGO AVALADO POR LA COMISIÓN.

ARTÍCULO 49.- LOS OFICIALES DE BOXEO TENDRÁN LOS SIGUIENTES CARGOS:
A).- COMISIONADO EN TURNO
B).- SECRETARIO DEL COMISIONADO EN TURNO
C).- JUECES
D).- REFERÍS

E).- MÉDICO DE RING
F).- MÉDICOS DE APOYO
G).- DIRECTOR DE ENCUENTROS
H).- INSPECTOR AUTORIDAD
I).- TOMADOR DE TIEMPO
J).- ANUNCIADOR

ARTÍCULO 50.- ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA COMISIÓN DESIGNAR A LOS OFICIALES.
ARTÍCULO 51.- EL COMISIONADO EN TURNO, EL SECRETARIO DEL COMISIONADO EN TURNO, EL DIRECTOR DE ENCUENTROS Y EL INSPECTOR AUTORIDAD, SERÁN DESIGNADOS EN LA SESIÓN ORDINARIA PREVIA A LA FUNCIÓN.
EL JEFE DE LOS SERVICIOS MÉDICOS PUEDE FUNGIR COMO MÉDICO DE RING.
...
ARTÍCULO 53.- LOS OFICIALES DEBERÁN PRESENTARSE UNA HORA ANTES DEL INICIO DE LA FUNCIÓN. LOS JUECES, RÉFERIS, TOMADORES DE TIEMPO Y ANUNCIADORES QUE VAYAN A ACTUAR, SERÁN DESIGNADOS POR EL COMISIONADO EN TURNO 30 MINUTOS ANTES DE LA FUNCIÓN.
..."

Finalmente, en el ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto acorde a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, esta autoridad consultó en el sitio oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el organigrama de éste, concerniente a la administración actual, localizable en el siguiente link: http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/organigrama.phpx, mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

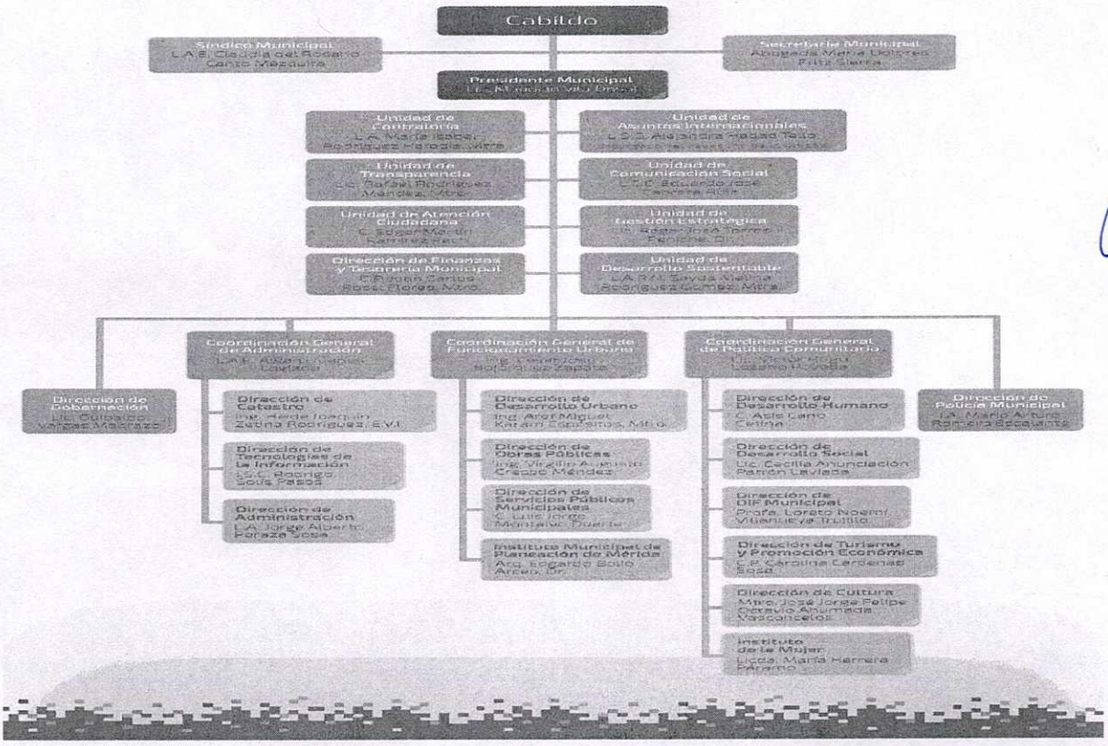

Así también, se vislumbró la estructura orgánica de la Dirección de Desarrollo Humano, en el siguiente link: http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/imgs/organigramas/dhumano.png

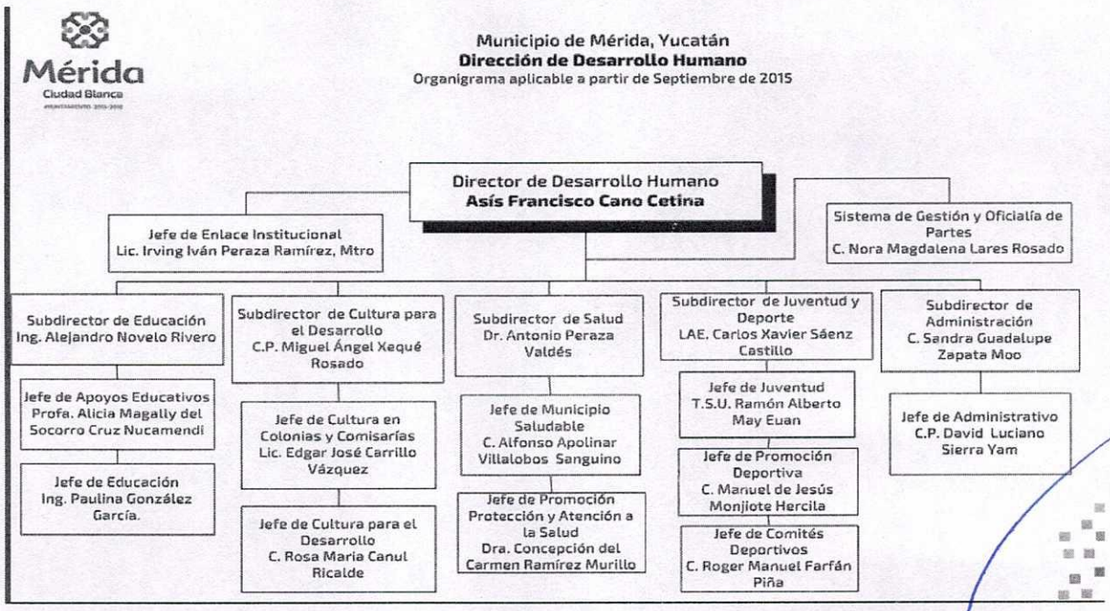

Del marco jurídico antes relacionado, así como de la consulta efectuada en los diversos links, se advierte:

- Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por entidades paramunicipales y organismos centralizados, cuya administración le corresponde al Presidente Municipal.
- Que los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública municipal, acuerdan directamente con el Presidente Municipal a quién estarán subordinados de manera inmediata y directa, y comparecen ante el Cabildo cuando se les requiera.
- Que para del despacho de los asuntos que competen al Presidente Municipal, éste podrá auxiliarse de las dependencias propuestas en su organigrama aprobado por el Cabildo.
- Que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno por excelencia en el Municipio y creará las dependencias y entidades necesarias para la administración pública municipal, para el cumplimiento de sus atribuciones.
- Que frente a cada dependencia habrá un titular, que para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas que le resulten necesarias.
- Que mediante Acuerdo publicado en la Gaceta Municipal el día ocho de septiembre de dos mil quince, se creó la **Dirección de Desarrollo Humano** con la fusión de los Institutos Municipales de la Salud, del Deporte y de la Juventud.
- Que entre las diversas unidades administrativas con las que cuenta la Dirección de Desarrollo Humano, se encuentra la Subdirección de Juventud y Deporte.

De lo antes expuesto, como primer punto conviene establecer que acorde a la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por Área se entiende la instancia que cuenta o puede contar con la información, tratándose del sector público, será aquélla que esté prevista en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalente, por lo que se deduce de conformidad al organigrama del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que este cuenta entre diversas Áreas con la Dirección de Desarrollo Humano, la cual se encuentra conformada con diversas

Subdirecciones como lo es la de Juventud y Deporte, y toda vez, que éstas son las responsables de todo lo relacionado con el ámbito deportivo en el Municipio de Mérida, Yucatán, podría tener resguardada en sus archivos la información que es del interés del recurrente obtener: 2) *El nombramiento escaneado del Secretario de la Comisión de Boxeo y Lucha Libre del Municipio de Mérida,* y *4) Nombres de los oficiales de ring asignados a la referida Comisión;* se colige que el Área competente para detentar la información en cuestión es la **Dirección de Desarrollo Humano** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

OCTAVO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00445917, a través de la cual se advierte que la particular requirió: 2) *El nombramiento escaneado del Secretario de la Comisión de Boxeo y Lucha Libre del Municipio de Mérida,* y *4) Nombres de los oficiales de ring asignados a la referida Comisión.*

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, y que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX el día catorce del propio mes y año, emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante la cual puso información a disposición de la particular; sin embargo, el Área que resultó competente omitió remitir información relacionada con el contenido 2) *El nombramiento escaneado del Secretario de la Comisión de Boxeo y Lucha Libre del Municipio de Mérida*, pues en autos no se advirtió documental alguna que demuestre lo contrario, causando con ello incertidumbre al particular sobre la existencia o no de información relacionada con dicho contenido, coartando así su derecho de acceso a la información.

Asimismo, del análisis efectuado a las documentales que obran en autos, se advierte, que en lo atinente al contenido de información *4) Nombres de los oficiales de ring asignados a la referida Comisión*, la autoridad determinó declarar su inexistencia.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III**) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En tal virtud, se desprende que el Sujeto Obligado **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien requirió a la Dirección de Desarrollo Humano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y éste declaró la inexistencia de la información; lo cierto es que dicha área omitió dar cumplimiento al punto previsto en el inciso b) previamente invocado, pues si bien, esta manifestó haber realizado la búsqueda de la información, lo cierto es que la inexistencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues manifestó sustancialmente lo siguiente: *"...no es competencia de esta Unidad generar dicha información, ya que como establece el artículo 50 del Reglamento de Box y Lucha Libre del Municipio de Mérida es responsabilidad exclusiva de la Comisión designar dichos oficiales..."*, sin motivar adecuadamente el porqué no la tienen, pues porque aun cuando sea competencia de la comisión, como de ella depende, pudiere resguardarla, esto es, no brindó certeza jurídica al particular que en efecto la información es inexistente.

Consecuentemente, **no resulta acertada la conducta desplegada por el Sujeto Obligado**, que fuera hecha del conocimiento del particular en fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, por la Unidad de Transparencia constreñida, toda vez que, la declaración de inexistencia que emitiere el área competente no se encuentra debidamente fundada y motivada.

NOVENO.- Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado otorgó respuesta de manera incompleta, y el artículo 154 de la Ley General en cita, señala que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es dar contestación de forma incompleta a las solicitudes, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

DÉCIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Desarrollo Humano**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a: **2)** ***El nombramiento escaneado del Secretario de la Comisión de Boxeo y Lucha Libre del Municipio de Mérida,*** y ***4) Nombres de los oficiales de ring asignados;*** y la entregue, o en su caso, declare **fundada** y **motivadamente** su inexistencia de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo al Comité de Transparencia el escrito en el que funde y motive su proceder;
- **Ponga a disposición del recurrente** la información que le hubiere remitido el Área referida en el punto anterior;
- **Notifique** todo lo actuado conforme a derecho, e
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, que ordenó la entrega de información de manera incompleta en cuanto al contenido 2) y 4), emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Segundo de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando

NOVENO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.- -

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

CFMK/HNM/JOV